

EL SENTIDO AMBIENTAL DE LA PROPIEDAD AGRARIA COMO SUBSTRATO DEL ESTADO DE DERECHO EN LA CONTEMPORANEIDAD*

LUCAS ABREU BARROSO (BRASIL)

Doctor en Derechos Difusos y Colectivos por la Pontificia Universidade Católica de São Paulo
Maestro en Derecho Agrario por la Universidade Federal de Goiás
Profesor de la Pontificia Universidade Católica de Minas Gerais
Socio de la UMAU – União Mundial dos Agraristas Universitários
Miembro de la ABDA – Associação Brasileira de Direito Agrário
Miembro de la ABLA - Academia Brasileira de Letras Agrárias (Sillón n. 11)

SUMARIO: 1 El Estado y la preocupación política y jurídica con el medio ambiente. 2 Orientaciones político-jurídicas de la propiedad agraria: ciudadanía y justicia ambientales. 3 Referencias bibliográficas.

1 El Estado y la preocupación política y jurídica con el medio ambiente

No se puede cuestionar la asignación del medio ambiente en cuanto convergencia de la preocupación política y jurídica del Estado contemporáneo, alcanzando niveles que influenciaron la propia concepción de los Estados, las matrices filosóficas de los sistemas económicos vigentes, el comportamiento de los ciudadanos e impregnaron el campo jurídico con preceptos para su tutela y protección.

Como bien afirma Vasco Pereira da Silva¹, “la importancia de las cuestiones del ambiente, en nuestros días, es de orden tal que no podría dejar indiferentes el Estado y el Derecho”; el primero, en cuanto la reunión de los poderes políticos de una nación y el segundo, como creador de las reglas jurídicas de observancia improrrogable por el Estado y en las relaciones interhumanas en sociedad, bien como de la convivencia Estado – persona.

* Los agradecimientos del autor al profesor *Mário Lúcio Quintão Soares* (PUC/MG y Promove) por la presteza en actuar como interlocutor y por todo el inestimable apoyo concedido en la elaboración de este trabajo.

¹ SILVA, Vasco Pereira da. *Da protecção jurídica ambiental*: os denominados embargos administrativos em matéria de ambiente. Lisboa: Associação Académica da Faculdade de Direito de Lisboa, 1997. p. 5.

Con efecto, éste profesor portugués, amparado en estudios de otros juristas acerca de la problemática aquí puesta en debate, señala: “De facto, «la protección del medio ambiente se tornó una tarea inevitable (‘Schicksalsaufgabe’) del Estado moderno» (BREUER), lo que ya llevó mismo algunos autores a hablar en ‘Estado de ambiente’ (‘Umweltstaat’) (KLOEPFER, HENNIG), o en ‘Estado protector del ambiente’ (‘Umweltvorsorgestaat’) (REINER SCHMIDT), para caracterizar el relevo de la problemática jurídica del ambiente en la configuración del actual modelo del Estado de Derecho”².

Teniendo por base las lecciones de José Joaquim Gomes Canotilho³, podemos afirmar que “el Estado, con su deber de «defender la naturaleza y el ambiente, preservar los recursos naturales y asegurar un correcto ordenamiento territorial» como una de las tareas básicas que le están cometidas, encuadradas en los principios fundamentales (cfr. art. 9º, al. e), de la Constitución Política”, se transformó en un “Estado de derecho democrático-ambiental”, una vez que se admite “el derecho al ambiente concebido como *fin* del Estado (es la posición dominante de la doctrina alemana)”.

En obra más reciente, este mismo profesor de Coimbra apunta entre las dimensiones actuales del Estado de Derecho – paralelamente a la juridicidad, democracia y sociabilidad – el *sostenimiento ambiental*⁴.

Por consiguiente, las calidades del Estado en nuestros días se relacionan con el facto de presentarse como un Estado de derecho, constitucional, democrático, social y ambiental. En cuanto a esta última calidad, vale decir que el Estado ambiental es aquel Estado “comprometido

² *Ibidem*.

³ CANOTILHO, José Joaquim Gomes. *Protecção do ambiente e direito de propriedade: crítica de jurisprudência ambiental*. Coimbra: Coimbra Editora, 1995. p. 13, 81 e 93, respectivamente.

⁴ *Idem*. *Estado de direito* Lisboa: Gradiva, 1999. (Colecção Cadernos Democráticos, v. 7). Capítulo 6, de la Parte I.

con el sostenimiento ambiental”⁵.

Esto porque, el Estado Liberal, sostenido en la convicción de la promesa de dominación de la naturaleza como factor de desarrollo económico, y el Estado Social, caracterizado por notorias disfunciones políticas en la estructuración de su sistema – lo que posibilitó la propagación sin precedentes de la degradación ambiental –, fueron rotos en provecho de un modelo de Estado pautado en la preocupación política y jurídica con el medio ambiente, a fin de corregir las distorsiones verificadas en el ámbito de los paradigmas estatales anteriores.

Mário Lúcio Quintão Soares⁶ señala que el Estado dimensionado en las calidades anteriormente expuestas debe superar sus fundamentos tradicionales, teniendo en vista las “nuevas exigencias de transformaciones sociales y la concretización de las premisas de justicia social”.

El “Estado de derecho de ambiente” (*Umweltrechtsstaat*) en los contornos aducidos en la doctrina política alemana – es decir, “exigencias de los Estados y las comunidades políticas conformaren a sus políticas y estructuras de organización de forma ecológicamente auto-sostenida”⁷ – es, antes de más nada, un Estado de Derecho.

No se debe, así, sancionar un modelo de paradigma estatal que, justificado en una creencia en sobreponerse el medio ambiente como valor fundamental, “incidiera para formas políticas autoritarias y hasta totalitarias con desprecio de las dimensiones garantizadas por el Estado de Derecho”⁸.

El Estado, en la integridad de su preocupación ambiental, necesita dirigirse para dos proposiciones políticas y jurídicas irrenunciables:

⁵ *Ibidem*, p. 22.

⁶ SOARES, Mário Lúcio Quintão. *Teoria do estado*. Belo Horizonte: Del Rey, 2001. p. 303.

⁷ CANOTILHO, José Joaquim Gomes. *Estado...*, Ob. cit., p. 43.

⁸ *Ibidem*.

La primera es la obligación del Estado, en cooperación con otros Estados y ciudadanos o grupos de la sociedad civil, promover políticas públicas (económicas, educativas, de ordenamiento) pautadas por las exigencias del sostenimiento ecológico. La segunda se relaciona con el deber de adopción de comportamientos públicos y privados amigos del ambiente de forma a dar expresión concreta a la asunción de la *responsabilidad de los poderes públicos frente a las generaciones futuras*⁹.

Se concluye que el Estado, en los contornos que la posmodernidad le imprime, asume una dimensión ambiental, que, no obstante, se ve consubstanciada como Estado de derecho y en modos democráticos:

Estado de derecho del ambiente quiere decir indispensabilidad de las reglas y principios del Estado de derecho para se enfrentaren los desafíos impuestos por los desafíos del sostenimiento ambiental. [...] No nos admirará también la inseparabilidad del Estado ambiente del principio democrático. La afirmación de esta nueva dimensión del Estado presupone el diálogo democrático, exige instrumentos de participación, postula el principio de la cooperación con la sociedad civil. El Estado de ambiente se construye democráticamente de abajo para arriba; no se impone en termos propios del iluminismo, ni autoritarios, de arriba para abajo.¹⁰

Entendemos, así, que la consecución de un Estado ambiental pasa decisivamente por la inserción en el texto constitucional: a) del derecho al medio ambiente en cuanto derecho subjetivo público; b) de la titularidad difusa de los bienes ambientales; c) del derecho a la calidad de vida como derecho fundamental; y, d) del principio de la cooperación.

Resaltamos que la Constitución brasileña de 1988 siguió esta directriz, al preceptuar en el art. 225, *caput*: “Todos tienen derecho al medio ambiente ecológicamente equilibrado, bien de uso común del pueblo y esencial a la sana calidad de vida, imponiéndose al Poder Público y a la colectividad el deber de defenderlo y preservarlo para las presentes y futuras generaciones”.

a) De inicio, sin pormenorizar y extenuar el asunto, es bueno que recordemos los matices del derecho subjetivo público tal como se encuentran sedimentadas en las Teorías del Estado y del

⁹ *Ibidem*, p. 44.

¹⁰ *Ibidem*, p. 45.

Derecho contemporáneas.

Esta categoría jurídica revela un campo de prerrogativas y atribuciones que pueden ser ejercidas recíprocamente entre los ciudadanos y el Estado, una vez que, “en la verdad, los derechos públicos subjetivos, sea del Estado, sea de los ciudadanos, son, generalmente, unidades jurídicas caracterizadas por poderes y deberes, al mismo tiempo; y por eso se califican como *derechos-funciones*, o *derechos-deberes*, en los cuales el elemento individual y egoísta reconoce la superioridad del elemento público, o del interés colectivo”¹¹.

Para Miguel Reale¹², los derechos contenidos en esta categoría jurídica podrían ser discriminados en tres subcategorías: 1) derechos subjetivos públicos de naturaleza política; 2) derechos subjetivos públicos de carácter social; y, 3) derechos subjetivos públicos de naturaleza estrictamente jurídica.

No cabe ninguna duda, delante de esta clasificación que el medio ambiente se agrega a los derechos subjetivos públicos de naturaleza social, aún más se llevamos en cuenta la intención del legislador constituyente de 1988 en Brasil cuando introdujo el medio ambiente en el contexto del *Orden Social* (Capítulo VI, do Título VIII).

Conforme Miguel Reale¹³, “el legislador constituyente de 1988 [...] dedicó títulos especiales para disciplina del orden económico y financiero y del orden social, asegurando nuevos derechos públicos subjetivos [...]”.

Amparados en el magisterio de Vasco Pereira da Silva¹⁴, podemos aseverar que eso ocurre, en los sistemas constitucionales de varios países, a partir de la constatación de que la

¹¹ RÁO, Vicente. *O direito e a vida dos direitos*. 5. ed. anot. e atual. São Paulo: Revista dos Tribunais, 1999. p. 613-614.

¹² REALE, Miguel. *Lições preliminares de direito*. 27. ed. 3. tir. São Paulo: Saraiva, 2003. p. 270.

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ SILVA, Vasco Pereira da. Ob. cit., p. 6.

disciplina jurídica del medio ambiente “no se reduce a la dimensión de tarea estadual, una vez que «el surgimiento de una ‘conciencia ecológica’ de los ciudadanos llevó a que se transitara de la simple relevancia objetiva de las tareas estaduais para la esfera de los derechos individuales, considerándose que las normas reguladoras del ambiente se destinan también a la protección de intereses de los particulares, que de esta forma son titulares de derechos subjetivos públicos»”.

La importancia de la caracterización del derecho al ambiente en cuanto derecho subjetivo público reside en el hecho de que “sólo el reconocimiento de un derecho subjetivo al ambiente permitirá, en términos jurídico-constitucionales, recortar el ambiente como *bien jurídico autónomo* no disuelto en la protección de otros bienes constitucionalmente relevantes”¹⁵.

Todavía, esta concepción está siendo diluida en el cotidiano del pensamiento y sistematización jurídicos dedicados a la construcción de un Estado de derecho verdaderamente democrático y ambiental.

Aunque no pueda aún ser abandonada, la idea del medio ambiente en cuanto derecho subjetivo público debe evolucionar gradualmente en la dirección de un constitucionalismo que provoque la ruptura de la visión estrictamente personalista de que es impregnada:

Dar centralidad al derecho al ambiente como derecho subjetivo corre el riesgo de apuntar para una focalización del problema jus-ambiental superada. Esto por dos motivos.

El primero es el de que el recorte del derecho al ambiente como derecho subjetivo individual constituye un problema de la dogmática jurídico-ambiental típico de la *primera generación de problemas ecológicos*. [...] Hoy, la *segunda generación de problemas ecológicos* se relaciona con efectos que extravasan de la consideración aislada de los elementos constitutivos del ambiente y con las implicaciones de los mismos (capa de ozono, efecto estufa, cambios climáticos). Además, el sujeto relevante ya no es apenas la persona o grupos de personas. Pasa a ser también el «sujeto generación»¹⁶. En la verdad, los comportamientos ecológicos y ambientalmente relevantes de la generación actual condicionan y comprometen las condiciones de vida de las generaciones futuras. [...]

La segunda inquietud sobre o eventual arcaísmo dogmático del derecho al ambiente

¹⁵ CANOTILHO, José Joaquim Gomes. *Estudos sobre direitos fundamentais*. Coimbra: Coimbra Editora, 2004. p. 183.

¹⁶ Sobre las *futuras generaciones*, así como el medio ambiente, como “sujeto de derecho”, vide SILVA-SÁNCHEZ, Solange S. *Cidadania ambiental: novos direitos no Brasil*. São Paulo: Humanitas/FFLCH/USP, 2000. p. 25 e ss.

como derecho subjetivo se relaciona con el hecho de asistir hoy a un desplazamiento del problema del campo de los derechos para el terreno de los *deberes fundamentales*. El encuadramiento jurídico-cultural para este desplazamiento también es conocido. Se pretende subrayar la necesidad de se ultrapasar la euforia del individualismo de derechos fundamentales y de radicarse una comunidad de responsabilidad de ciudadanos y entes públicos frente a problemas ecológicos y ambientales. [...] La responsabilidad de todas las fuerzas sociales – la llamada *shared responsibility* – apunta precisamente para la descubierta de criterios de delimitación de esta responsabilidad que no pongan en causa, a pesar de todo, la dimensión subjetiva de los derechos. El plano concreto [...], eso significa que el recorte de un *deber fundamental ecológico*, en nombre de la justicia intergeneracional, puede implicar la tomada en consideración del ambiente en el balanceo de derecho, acentuándose los «momentos de deber» hasta ahora despreciados en la dogmática jurídica.¹⁷

Súmanse, entre otras, en la colocación del medio ambiente como derecho subjetivo público (derecho al ambiente), las Constituciones de Brasil, Portugal y España. De otra manera, el medio ambiente puesto como fin y tarea del Estado y de la comunidad (derecho del ambiente) representan una arquitectura jurídica engendrada en el texto de las actuales Constituciones de la Suecia, Países Bajos, Alemania y Finlandia.¹⁸

Mas siendo el derecho al medio ambiente un derecho subjetivo (público), ¿estaría contenido en el ámbito de los derechos de la personalidad? La indagación se justifica, en términos generales, en el momento en que verificamos que los “derechos de la personalidad son derechos subjetivos que tienen por objeto los bienes y valores esenciales de la persona, en su aspecto físico, moral y intelectual”¹⁹.

Barbara Pozzo²⁰ esclarece que “en Italia, como de resto en otros países, se desarrolló una corriente de pensamiento alrededor de la figura del derecho subjetivo al ambiente como derecho de la personalidad” y que, todavía, “la definición del derecho al ambiente como derecho subjetivo de la personalidad se quedó minoritaria y fue objeto de críticas radicales”.

¹⁷ CANOTILHO, José Joaquim Gomes. *Estudos...*, Ob. cit., p. 177-178.

¹⁸ *Ibidem*, p. 179-181.

¹⁹ AMARAL, Francisco. *Direito civil: introdução*. 5. ed. rev., atual. e aum. Rio de Janeiro: Renovar, 2003. p. 249.

²⁰ POZZO, Barbara. *Il danno ambientale*. Milano: Giuffrè, 1998. p. 13.

Tal comprensión, para Mario Libertini²¹, así puede ser justificada:

La tesis del derecho al ambiente como derecho de la personalidad, inaceptable en cualquier caso por la imposibilidad de mediar entre diversas elecciones individuales imponderables (en sentido técnico), asume mucho más el carácter de una arquitectura imposible cuando si quiere conjugarla con reconstrucciones globales del bien «ambiente»; y aún más, se atinge una especie de surrealismo jurídico cuando a estos enunciados se aproxima en algún momento aquel por el cual el ambiente sería (también) un bien patrimonial.

En una perspectiva personalista, los intereses ambientales pueden en el máximo traducirse en un «derecho social» de participación, más o menos ampliamente reconocido en los varios ordenamientos.

b) Refiriéndose al medio ambiente como *bien de uso común del pueblo*, la dogmática constitucional reconoce la necesidad de “crear un *tercer género de bien*, que, frente a su naturaleza jurídica, no se confunde con los bienes públicos y mucho menos con los privados”²².

Siendo el medio ambiente un derecho difuso, a contemplar intereses²³ igualmente difusos, el bien jurídico²⁴ que lo integra (bien ambiental) presenta idéntica naturaleza jurídica.

Rui Carvalho Piva así lo conceptúa: “*Bien ambiental* es un valor difuso, inmaterial o material, que sirve de objeto mediato a las relaciones jurídicas de naturaleza ambiental”²⁵.

Del concepto arriba se puede extraer tres importantes conclusiones: 1) la noción de *valor*, “que tiene que ver con cualquier especie de bien, incluso con la idea del género *bien jurídico*. Ella se refiere a un valor jurídico que identifica el *bien ambiental* como punto de

²¹ LIBERTINI, Mario. La nuova disciplina del danno ambientale e i problemi generali del diritto dell’ambiente. In: PERLINGIERI, Pietro (a cura di). *Il danno ambientale con riferimento alla responsabilità civile*. Napoli: Scientifiche Italiane, 1991. p. 40.

²² FIORILLO, Celso Antônio Pacheco. *Curso...*, Ob. cit., p. 12.

²³ PIVA, Rui Carvalho. Ob. cit., p. 104: “Todo derecho protege un interés y el interés siempre incide sobre un bien, que se vincula a alguien”.

²⁴ *Ibidem*, p. 98: “¿Lo que son *bienes jurídicos*? Bienes jurídicos son valores materiales e imateriales, que sirven de objeto a una relación jurídica”.

²⁵ *Ibidem*, p. 114.

incidencia de un interés protegido por el Derecho Ambiental”²⁶; 2) la materialidad o inmaterialidad del bien jurídicamente tutelado, en el sentido de que éste puede ser, corpóreo o incorpóreo, físico o abstracto; y, 3) la existencia, en contrapartida, de un objeto inmediato en las relaciones jurídicas ambientales, “representado por la obligación impuesta al sujeto pasivo”²⁷, que servirá de aporte para la determinación de la responsabilidad por ofensa al bien ambiental y, consecuentemente, al medio ambiente.

Celso Antônio Pacheco Fiorillo así define el bien ambiental:

[...] bien de *uso común del pueblo*, pudiendo ser disfrutado por toda y cualquier persona dentro de los límites constitucionales, y, aún, un bien *esencial a la calidad de vida* [...] Es por lo tanto de la suma de los dos aspectos – bien de *uso común del pueblo* y *esencial a la sana calidad de vida* – que se estructura constitucionalmente el bien ambiental.²⁸

Se tiene, pues, en cuanto a su naturaleza jurídica, que el bien ambiental, siguiendo a la tendencia del medio ambiente que lo congrega y del ramo del Derecho que a éste disciplina (Derecho Ambiental) es también de carácter difuso, en el sentido de consubstanciarse en *res communes omnium*, que “son cosas comunes a todos”²⁹.

No obstante la clasificación de los bienes ambientales como difusos, resaltamos la posibilidad de su apropiación en la esfera individual, pública o privada, y disposición en las relaciones económicas, en virtud del reconocimiento de que se está delante de un orden constitucional que es viable al capitalismo en cuanto vertiente económica adoptada, a regir el sistema de producción y circulación de riquezas.

Ricardo Luis Lorenzetti, atento a esta realidad, preconiza:

²⁶ *Ibidem*, p. 113.

²⁷ *Ibidem*, p. 119.

²⁸ FIORILLO, Celso Antônio. *Curso...*, Ob. cit. p. 52.

²⁹ PIVA, Rui Carvalho. Ob. cit., p. 104.

El bien ambiental es susceptible siendo así de una definición formal y relativa. En el primero sentido, porque puede ser aprehendido como a alteración del principio organizativo de la naturaleza. En el segundo, porque obtiene significación en cuanto afecta otro bien jurídico protegido, cual es la vida en todas las sus formas. Por este camino tal vez puedan establecerse nociones que permitan resolver problemas ambientales conservando un espacio para el desarrollo de la actividad productiva.³⁰

c) El derecho a la calidad de vida actúa como uno de los fundamentos de los Estados democráticos a reconocer tres generaciones de derechos fundamentales: “los relativos a la ciudadanía civil y política, los relativos a la ciudadanía social y económica y los relativos a la ciudadanía ‘posmaterial’, caracterizados por el derecho a la calidad de vida, a un medio ambiente saludable y a la tutela de los intereses difusos”³¹.

Vale recordar, que por derechos fundamentales se debe entender los derechos humanos “positivados en los textos constitucionales, [...] como objeto de especial garantía frente al Estado”³². Serían, así, los derechos fundamentales, en las palabras de Lopez y Montes *apud* Francisco Amaral³³, “un núcleo o círculo más restricto de derechos humanos especialmente protegido por la Constitución”.

Añade Mário Lúcio Quintão Soares³⁴ que los derechos fundamentales necesitan ser apreciados bajo dos perspectivas: “[...] son concebidos como derechos subjetivos de libertad pertinentes al titular frente al Estado y, simultáneamente, como normas objetivas de principios – *objektive grundsatznormen* – y decisiones axiológicas – *wertentscheidungen* – que tienen validez para todos los ámbitos jurídicos”.

En otro prisma, considerando la vertiente de los derechos fundamentales como derechos

³⁰ LORENZETTI, Ricardo Luis. Ob. cit., p. 567.

³¹ CUIABANO, Renata Maciel. A questão ambiental frente aos direitos humanos. *Jus Navigandi*, Teresina, a. 3, n. 34, ago. 1999. Disponível em: <<http://www1.jus.com.br/doutrina/texto.asp?id=1703>>. Acesso em: 12 fev. 2001.

³² AMARAL, Francisco. Ob. cit., p. 257.

³³ *Ibidem*.

³⁴ SOARES, Mário Lúcio Quintão. Ob. cit., p. 305.

subjetivos públicos³⁵, es de preguntarse: ¿siendo el derecho a la calidad de vida un derecho fundamental estaría contenida entre los derechos de la personalidad?

Pensamos que a respuesta sea negativa, hasta porque aunque todos los derechos de la personalidad puedan ser contemplados en el ámbito de los derechos fundamentales, la recíproca no es verdadera.³⁶ No más, encuentran pertinencia aquí los fundamentos expuestos anteriormente para negar al derecho al medio ambiente la calificación de derecho de la personalidad.

Cuanto a los derechos fundamentales de tercera generación (“calidad de vida”) manifiesta Ricardo Luis Lorenzetti:

Los denominados “nuevos derechos” surgen como respuesta al problema de la “contaminación de libertad”. Este fenómeno demuestra la degradación de las libertades debido a los nuevos avances tecnológicos: calidad de vida, medio ambiente, la libertad informática, el consumo, se ven seriamente amenazados. Se suele aquí incluir los derechos que protegen bienes como el patrimonio histórico y cultural de la humanidad, el derecho a la autodeterminación, a la defensa del patrimonio genético de la especie humana. Se trata de los derechos “difusos”, que interesan a la comunidad como tal, sin que exista una titularidad individual determinada.³⁷

d) El principio de la cooperación, de acuerdo con Cristiane Derani³⁸, “informa una actuación conjunta del Estado y sociedad, en la escoja de prioridades y en los procesos decisorios”. Todas las veces que el texto constitucional incumbe solidariamente el Poder Público y la colectividad de la realización de una actividad política vuelta a la realización del bien común, se está delante de este instrumento normativo.

Por eso, resaltan Santos, Dias y Aragão³⁹, “la cooperación que aquí está en causa tiene

³⁵ CANOTILHO, José Joaquim Gomes. *Estudos...*, Ob. cit., p. 183: “No vale la pena sobrecargar estos apuntamientos con la historia dogmática de la génesis de los derechos fundamentales como derechos subjetivos públicos. La naturaleza jurídica de los derechos fundamentales como derechos subjetivos es hoy generalmente reconocida”.

³⁶ Vide AMARAL, Francisco. Ob. cit., p. 257.

³⁷ LORENZETTI, Ricardo Luis. *Fundamentos do direito privado*. São Paulo: Revista dos Tribunais, 1998. p. 154.

³⁸ DERANI, Cristiane. *Direito ambiental econômico*. 2. ed. rev. São Paulo: Max Limonad, 2001. p. 161.

³⁹ SANTOS, Cláudia Maria Cruz; DIAS, José Eduardo de Oliveira Figueiredo; ARAGÃO, Maria Alexandra de Sousa (CANOTILHO, José Joaquim Gomes – Coordenador). *Introdução ao direito do ambiente*. Lisboa: Universidade Aberta, 1998. (v. 148). p. 57.

sobretudo que ver con las relaciones establecidas entre la Administración y la «sociedad civil» – sea de los particulares, sea de sus asociaciones representativas [...]”.

El principio de la cooperación representa una extensión del principio del acuerdo (*Kompromissprinzip*)⁴⁰ y abarca el principio de la participación⁴¹. En la mayoría de las veces, la ausencia de diferenciación epistemológica conduce los autores a no vislumbrar los horizontes del principio de la cooperación, acabando por entenderlo como el propio principio de la participación.⁴²

Por fin, el principio de la cooperación presupone el alargamiento de su eficacia a la esfera de los entes de derecho público interno⁴³ y en el plano internacional⁴⁴.

⁴⁰ DERANI, Cristiane. Ob. cit., p. 161.

⁴¹ SANTOS, Cláudia Maria Cruz; DIAS, José Eduardo de Oliveira Figueiredo; ARAGÃO, Maria Alexandra de Sousa (CANOTILHO, José Joaquim Gomes – Coordenador). Ob. cit., p. 57.

⁴² Entre otros, *vide* FIORILLO, Celso Antônio Pacheco. *Curso de direito ambiental brasileiro*. 4. ed. ampl. São Paulo: Saraiva, 2003. p. 38 e ss.; RODRIGUES, Marcelo Abelha. *Instituições de direito ambiental*. São Paulo: Max Limonad, 2002. v. 1. p. 255 e ss.

⁴³ DERANI, Cristiane. Ob. cit., p. 161.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 162; SANTOS, Cláudia Maria Cruz; DIAS, José Eduardo de Oliveira Figueiredo; ARAGÃO, Maria Alexandra de Sousa (CANOTILHO, José Joaquim Gomes – Coordenador). Ob. cit., p. 58.

2 Orientaciones político-jurídicas de la propiedad agraria: ciudadanía y justicia ambientales

Una ideología política y jurídica orientada a alcanzar la ciudadanía y justicia ambientales debe fomentar el ordenamiento jurídico en vigor con un aparato normativo suficiente para la imposición de límites a la propiedad agraria en virtud de la preservación y conservación del medio ambiente para las presentes y futuras generaciones.

No tendría cabimiento en la actual etapa de desarrollo de la Teoría del Estado y del Derecho cualquier concepción que entendiese ser posible la utilización del inmueble rural de modo a confrontar los intereses de la colectividad.

Si se afirma eso, estamos a cogitar del medio ambiente a partir de la interacción que mantiene recíprocamente con la sociedad, alejando en definitivo la contraposición que les segregaba en el contexto de las teorías sociales hasta el final del siglo pasado, aunque se pueda afirmar con entera convicción que “la naturaleza ya no puede ser pensada *sin* la sociedad y la sociedad ya no puede ser pensada *sin* la naturaleza”⁴⁵.

Así siendo, en las lecciones de Ulrich Beck percebemos que las cuestiones ambientales configuran “problemas *sociales*, problemas del ser humano, de su historia, de sus condiciones de vida, de su referencia al mundo y a la realidad, de su ordenamiento económico, cultural y político”⁴⁶.

Con efecto, la función ambiental de la propiedad agraria – precepto contenido en el orden jurídico desde el advenimiento del Estado Social de Derecho que, no obstante su matiz intervencionista, fue incapaz de contener la degradación del medio ambiente derivada del

⁴⁵ BECK, Ulrich. *La sociedad del riesgo: hacia una nueva modernidad*. Barcelona: Paidós, 1998 (Paidós Básica, v. 89). p. 89.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 90.

ejercicio individual y utilitarista de la tierra –, es erigida al nivel de substrato del Estado Democrático de Derecho.

La imposición que de ella descorre (utilización adecuada de los recursos naturales disponibles y preservación del medio ambiente) consubstancia requisito inarredable a la atención de la función social que el inmueble rural tiene a desempeñar en los meandros de un orden económico que, fundado en la valorización del trabajo humano y en la libre iniciativa, visa garantizar a todos existencia digna, conforme las reglas de la justicia social.

Los principios atinentes al orden económico son, por lo tanto, puestos en sintonía con los principios constitucionales fundamentales, legitimadores de la estructuración y condicionantes de la actuación del Estado Democrático de Derecho, y con los objetivos de construir una sociedad libre, justa y solidaria, de garantizar el desarrollo nacional, de erradicar la pobreza y la marginalización y de reducir las desigualdades sociales y regionales, así también de promover el bien común.

El medio ambiente ecológicamente equilibrado, bien de uso común del pueblo (tercero género de bienes, o sea, ni público ni privado, pero un bien difuso) y esencial a la calidad de vida (derechos fundamentales de tercera generación⁴⁷), requiere adopción por parte del Estado una actuación eficaz en el sentido de su tutela y protección, “mismo que haya necesidad de algunas novedades en el esquema de instrumentos jurídicos – más limitaciones a la propiedad en prol de reservas ecológicas [...] –, todo eso puede y debe ser hecho sin postergación de las reglas básicas de la juridicidad estatal”⁴⁸.

⁴⁷ MIRANDA, Jorge. A constituição e o direito do ambiente. In: AMARAL, Diogo Freitas do; ALMEIDA, Marta Tavares de (Coords.). *Direito do ambiente*. Oeiras: INA, 1994. p. 355-356.

⁴⁸ CANOTILHO, José Joaquim Gomes. *Estudos...*, Ob. cit., p. 44.

Esto porque, el Estado Democrático de Derecho “apunta en el sentido de la minimización del derecho de propiedad a partir del presupuesto de que la protección al medio ambiente conforma el propio derecho real, dándole rasgo y moldándole la forma”⁴⁹.

Esta razón hace con que la propiedad rural – por ser la que más abriga elementos naturales para que sean protegidos – reciba un mayor número de prescripciones legales, en los ámbitos constitucional y infraconstitucional, limitando su uso y exploración, económicos o no.

Destarte, el derecho de propiedad, para allá de la propia atención de la función social la que está adstrito (incluso aquí el factor ecológico en sentido tradicional), para Plauto Faraco de Azevedo⁵⁰, “se subordina, en su ejercicio, a las superiores exigencias del orden jurídico ambiental”, siendo de la “índole de ésta el establecer limitaciones al derecho de propiedad [...]”.

Las limitaciones ambientales impuestas a los inmuebles rurales tienen en cuenta los espacios territoriales especialmente protegidos (*lato sensu* y *stricto sensu*), además de otras restricciones como la inalienabilidad de áreas públicas necesarias a la protección de ecosistemas naturales, la desapropiación etc.

Todo eso encuentra fundamento en la asertiva que hacemos a propósito de epígrafe para esta parte del estudio en tela: la propiedad agraria en el Estado Democrático de Derecho tiene como orientaciones político-jurídicas los principios de ciudadanía y justicia, también en sentido ambiental.

Para Solange S. Silva-Sánchez⁵¹ la determinación constitucional de un “derecho al medio ambiente ecológicamente equilibrado representa, evidentemente, la lucha por una mejor calidad

⁴⁹ BELLO FILHO, Ney de Barros. Teoria do direito e ecologia: apontamentos para um direito ambiental no século XXI. In: FERREIRA, Heline Sivini; LEITE, José Rubens Morato (Orgs.). *Estado de direito ambiental: tendências* (aspectos constitucionais e diagnósticos). Rio de Janeiro: Forense Universitária, 2004. p. 105.

⁵⁰ AZEVEDO, Plauto Faraco de. Do direito ambiental – reflexões sobre seu sentido e aplicação. *Revista de Direito Ambiental*, São Paulo, n. 19, p. 53-66, jul./set. 2000. p. 64.

⁵¹ SILVA-SÁNCHEZ, Solange S. Ob. cit., p. 87.

de vida”, lo que amplía el contenido no solamente del rol de los derechos fundamentales, pero sobretodo relativamente a la ciudadanía en cuanto forma de expresión del proceso participativo en el contexto de la sociedad política.

Es erigida, así, una nueva manifestación de socialidad, lo que “tornó posible una participación efectiva de la sociedad civil organizada en la esfera pública de negociaciones, incluso en el campo de las políticas ambientales”.

De ahí la idea de Ulrich Beck⁵² en hablar de *democracia ecológica*: “La cuestión central en que culmina el desarrollo político de la civilización del peligro es la redistribución y la configuración democrática del poder de definición, sus bases, reglas y principios”.

La ciudadanía ambiental, siendo así, “abarcaría las características de las ciudadanía civil, política y social y las integraría a nuevos derechos y nuevas condiciones de vida exigidas por el ciudadano [...]”⁵³. El Estado de derecho democrático y ambiental amplifica el contenido de la ciudadanía al tiempo en que actúa en el intuito de la concretización de una democracia material, teniendo en el medio ambiente uno de los valores primordiales a ser resguardados.

Roxana Cardoso Brasileiro Borges⁵⁴ hace interesante observación dentro de los meandros de la cuestión suscitada en este punto: “En un Estado ambiental, el ciudadano no es más el propietario, el trabajador, pero la persona, sin calificaciones jurídicas específicas que le introduzcan en un grupo específico a quien deba corresponder derechos y deberes específicos. Todas las personas [...] son los ciudadanos de este nuevo Estado”.

⁵² BECK, Ulrich. *Políticas ecológicas en la edad del riesgo*: Antídotos. La irresponsabilidad organizada. Barcelona: El Roure, 1998. p. 323.

⁵³ BORGES, Roxana Cardoso Brasileiro. Direito ambiental e teoria jurídica no final do século XX. In: VARELLA, Marcelo Dias; BORGES, Roxana Cardoso Brasileiro (Orgs.). *O novo em direito ambiental*. Belo Horizonte: Del Rey, 1998. p. 27.

⁵⁴ *Ibidem*, p. 29.

Naturalmente, la consecución de la ciudadanía ambiental perpassa por la evolución de un Estado de justicia ambiental, paradigma axiológico de mayor grandeza en la coyuntura de un Estado de derecho democrático y ambiental.

Esto porque, un Estado de justicia presupone un Estado de derecho a “incorporar el *principio de la igualdad* como principio de justicia”⁵⁵, es decir, no siendo suficiente un Estado de derecho formal.

De ahí que se puede afirmar, en busca de un Estado de derecho en sentido material, que “el Estado de derecho sólo es Estado de derecho si fuera un *Estado de justicia social*”⁵⁶, lo que debe ser alcanzado a través de la erradicación de la marginalización y desigualdades sociales.

Y tales premisas incluyen el medio ambiente como elemento primordial. Todos tienen derecho al medio ambiente y a la calidad de vida. Las conductas lesivas de algunos miembros de la comunidad política constituyen abuso de derecho y no pueden resultar en perjuicios para la colectividad.

La función social y ambiental de la propiedad agraria, de este modo, integra el conjunto de principios estructurantes del Estado de derecho democrático y ambiental, con fuerza “vinculante para definir toda la actividad de interpretación y aplicación del derecho”⁵⁷, consubstanciándose en substrato inarredable en la consolidación de la ciudadanía ambiental y en la estructuración del Estado de justicia ambiental.

⁵⁵ CANOTILHO, José Joaquim Gomes. *Estado...*, Ob. cit., p. 41.

⁵⁶ *Ibidem*, p. 43.

⁵⁷ MARQUES, Angélica Bauer. A cidadania ambiental e a construção do estado de direito do meio ambiente. In: FERREIRA, Helene Sivini; LEITE, José Rubens Morato (Orgs.). *Estado de direito ambiental: tendências (aspectos constitucionais e diagnósticos)*. Rio de Janeiro: Forense Universitária, 2004. p. 182.

3 Referencias bibliográficas

AMARAL, Francisco. *Direito civil: introdução*. 5. ed. rev., atual. e aum. Rio de Janeiro: Renovar, 2003.

AZEVEDO, Plauto Faraco de. Do direito ambiental – reflexões sobre seu sentido e aplicação. *Revista de Direito Ambiental*, São Paulo, n. 19, p. 53-66, jul./set. 2000.

BECK, Ulrich. *La sociedad del riesgo: hacia una nueva modernidad*. Barcelona: Paidós, 1998. (Paidós Básica, v. 89).

BECK, Ulrich. *Políticas ecológicas en la edad del riesgo: Antídotos. La irresponsabilidad organizada*. Barcelona: El Roure, 1998.

BELLO FILHO, Ney de Barros. Teoria do direito e ecologia: apontamentos para um direito ambiental no século XXI. In: FERREIRA, Heline Sivini; LEITE, José Rubens Morato (Orgs.). *Estado de direito ambiental: tendências (aspectos constitucionais e diagnósticos)*. Rio de Janeiro: Forense Universitária, 2004. p. 71-108.

BORGES, Roxana Cardoso Brasileiro. Direito ambiental e teoria jurídica no final do século XX. In: VARELLA, Marcelo Dias; BORGES, Roxana Cardoso Brasileiro (Orgs.). *O novo em direito ambiental*. Belo Horizonte: Del Rey, 1998. p. 11-32.

CANOTILHO, José Joaquim Gomes. *Estado de direito*. Lisboa: Gradiva, 1999. (Coleção Cadernos Democráticos, v. 7).

CANOTILHO, José Joaquim Gomes. *Estudos sobre direitos fundamentais*. Coimbra: Coimbra Editora, 2004.

CANOTILHO, José Joaquim Gomes. *Protecção do ambiente e direito de propriedade: crítica de jurisprudência ambiental*. Coimbra: Coimbra Editora, 1995.

CUIABANO, Renata Maciel. A questão ambiental frente aos direitos humanos. *Jus Navigandi*, Teresina, a. 3, n. 34, ago. 1999. Disponível em: <<http://www1.jus.com.br/doutrina/texto.asp?id=1703>>. Acesso em: 12 fev. 2001.

DERANI, Cristiane. *Direito ambiental econômico*. 2. ed. rev. São Paulo: Max Limonad, 2001.

FIORILLO, Celso Antônio Pacheco. *Curso de direito ambiental brasileiro*. 4. ed. ampl. São Paulo: Saraiva, 2003.

LIBERTINI, Mario. La nuova disciplina del danno ambientale e i problemi generali del diritto dell'ambiente. In: PERLINGIERI, Pietro (a cura di). *Il danno ambientale con riferimento alla responsabilità civile*. Napoli: Scientifche Italiane, 1991. p. 21-74.

LORENZETTI, Ricardo Luis. *Fundamentos do direito privado*. São Paulo: Revista dos Tribunais, 1998.

MARQUES, Angélica Bauer. A cidadania ambiental e a construção do estado de direito do meio ambiente. In: FERREIRA, Helene Sivini; LEITE, José Rubens Morato (Orgs.). *Estado de direito ambiental: tendências (aspectos constitucionais e diagnósticos)*. Rio de Janeiro: Forense Universitária, 2004. p. 169-186.

MIRANDA, Jorge. A constituição e o direito do ambiente. In: AMARAL, Diogo Freitas do; ALMEIDA, Marta Tavares de (Coords.). *Direito do ambiente*. Oeiras: INA, 1994. p. 353-365.

PIVA, Rui Carvalho. *Bem ambiental*. São Paulo: Max Limonad, 2000.

POZZO, Barbara. *Il danno ambientale*. Milano: Giuffrè, 1998.

RÁO, Vicente. *O direito e a vida dos direitos*. 5. ed. anot. e atual. São Paulo: Revista dos Tribunais, 1999.

REALE, Miguel. *Lições preliminares de direito*. 27. ed. 3. tir. São Paulo: Saraiva, 2003.

RODRIGUES, Marcelo Abelha. *Instituições de direito ambiental*. São Paulo: Max Limonad, 2002. v. 1.

SANTOS, Cláudia Maria Cruz; DIAS, José Eduardo de Oliveira Figueiredo; ARAGÃO, Maria Alexandra de Sousa (CANOTILHO, José Joaquim Gomes – Coordenador). *Introdução ao direito do ambiente*. Lisboa: Universidade Aberta, 1998. (v. 148).

SILVA, Vasco Pereira da. *Da protecção jurídica ambiental: os denominados embargos administrativos em matéria de ambiente*. Lisboa: Associação Académica da Faculdade de Direito de Lisboa, 1997.

SILVA-SÁNCHEZ, Solange S. *Cidadania ambiental: novos direitos no Brasil*. São Paulo: Humanitas/FFLCH/USP, 2000.

SOARES, Mário Lúcio Quintão. *Teoria do estado*. Belo Horizonte: Del Rey, 2001.